

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de Mayo sobre Amillaramientos (1).

CAPÍTULO V.

De la impresion y distribucion de las Cédulas.—De los datos que han de comprender.—Del modo y tiempo en que han de llenarse.

(Continuacion.)

Art. 75. Con la lista nominal de los Contribuyentes, ó de sus representantes, que deberán tener formadas de antemano las Comisiones, prepararán estas la conveniente distribucion de las Cédulas; anotando en una casilla á continuacion de aquellos nombres el número de las que cada interesado necesite para la inscripcion de todos los elementos de su riqueza amillable, y teniendo en cuenta que muchos podrán comprenderlos en una sola hoja.

Art. 76. Preparada la distribucion como queda dicho, anunciarán las Comisiones, por los medios acostumbrados en cada localidad, que están corrientes las Cédulas en blanco, para que acudan á recogerlas los contribuyentes ó particulares que deban llenarlas. Los que dejen trascurrir ocho dias sin haber acudido á recogerlas, las recibirán á domicilio dentro de los cuatro siguientes, por medio de dependientes ó agentes de las Comisiones.

El servicio de distribucion á domicilio será retribuido á los encargados de verificarlo, por los morosos, con un premio de 50 céntimos á una peseta, que fijarán las mismas Comisiones.

Oportunamente se señalará el plazo dentro del cual han de efectuarse las inscripciones de las Cédulas.

Art. 77. Los contribuyentes ó interesados que no puedan ó no quieran redactar por sí las Cédulas, se presentarán sin embargo á las Comisiones á manifestarlo así; guardando estas las que correspondan á aquellos para llenarlas, como despues se dirá, sin distribuir las á domicilio con el gravámen dicho.

Se abstendrán los redactores de las Cédulas de fijar en las mismas los números y folios que van indicados en sus ángulos superiores, porque este requisito deben llenarlo las Comisiones municipales al ordenar las de todo el distrito.

Art. 78. Han de comprenderse en la primera casilla ó cuerpo principal de las Cédulas de inscripcion todos aquellos ele-

mentos representativos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, cualquiera que sea su manera de existir ó manifestacion, y su objeto ó aplicacion; como por ejemplo:

Las tierras calvas y las pobladas; Las canteras, y las pertenencias mineras, así del suelo como del subsuelo; Las casas-moradas y los establecimientos industriales;

Las casas ó edificios públicos pertenecientes al Estado, á las Provincias ó á los Municipios;

Las iglesias y demas edificios sagrados ó dedicados al culto; y

Los ganados, segun sus especies, clases, número y edades:

Todo ello con arreglo á las prescripciones del art. 3.º del Decreto.

Art. 79. Infiérese del párrafo primero del articulo anterior, que no han de omitirse en las inscripciones aquellas pertenencias ó fincas que se hallan exentas del Impuesto, á la sazón, con el carácter de gracia perpétua ó sólo temporal; circunstancias estas que deberán especificarse, completando así la descripcion de las mismas.

Art. 80. Será potestativo en los particulares comprender en la relacion de fincas aquellas cuya adquisicion garantizan escrituras ó títulos legitimos, aun cuando materialmente no las posean é ignoren su paradero; circunstancia que deberán tambien hacer constar como complemento de las inscripciones.

Art. 81. La inscripcion de los elementos representativos de la riqueza territorial, urbana y pecuaria se hará por los dueños, sus representantes ó encargados, segun se dispone en el art. 2.º del decreto; considerándose como tales dueños, para el caso, los funcionarios, gerentes, directores, gobernadores, alcaldes, prebendados, párrocos ó superiores que tengan á su cargo el aprovechamiento, la guarda ó administracion de pertenencias de la Iglesia, del Estado, de las Provincias, de los Municipios y de Sociedades ó Empresas particulares.

Los representantes ó encargados de los dueños forasteros han de ser vecinos del distrito en donde deban efectuarse las inscripciones.

Art. 82. Las fincas y pertenencias rústicas y las fincas urbanas han de comprenderse precisamente en las inscripciones de los distritos municipales donde radican, aun cuando sus dueños no tengan en ellos la vecindad legal, ni aun casa abierta.

Los ganados estantes y averios, en aquellos distritos donde existan ó se beneficien; los trasternisnantes y trashuantes, en los en que se hallen establecidas las casas de administracion ó de hatería de los mismos, y á falta de estas en los lugares de la vecindad de los dueños; pero nunca en aquellos distritos en cuyos términos pasen los ganados los invernaderos, agostaderos ó cualesquiera otras épocas del año.

Art. 83. Las fincas ó pertenencias in-

divisas se inscribirán íntegras á nombre de uno sólo de los condóminos. Las constituidas en enfiteusis se inscribirán á nombre del que tiene el dominio útil ó inmediato.

Quando en las pertenencias mineras la superficie sea de un dueño y el subsuelo de otro, cada uno inscribirá en su Cédula el elemento de la riqueza respectiva.

Los llevadores ó arrendatarios de fincas no podrán inscribir las á su nombre en concepto de tales, y sí como encargados ó representantes de los propietarios.

Art. 84. Las fincas ó pertenencias embargadas ó en litigio al tiempo de llenar las Cédulas se considerarán como de la propiedad de los poseedores para el requisito de su inscripcion; y si estos no pudieren llenar por sí las Cédulas ó por medio de representante voluntario, las llenará en su nombre el Procurador síndico del Municipio en cuyo término radiquen.

El mismo Procurador está obligado á llenar las Cédulas correspondientes á aquellos particulares cuyo paradero se ignore ó simplemente ausentes, cuando no tengan quien les represente; con todos los datos requeridos por la presente Instruccion ó con aquellos que pueda proporcionarse.

Art. 85. En la inscripcion de los elementos de la riqueza se guardará el orden siguiente, dentro de una misma numeracion correlativa:

- Fincas ó pertenencias rústicas;
- Fincas ó pertenencias urbanas; y
- Ganados.

El particular ó contribuyente que carezca de alguno de los elementos de riqueza indicados, consignará en el lugar de la Cédula que debiera ocupar, declaracion negativa del mismo; de todo lo cual se dará una idea práctica en la Cédula modelada adjunta.

Art. 86. De las fincas rústicas se inscribirán primero las de regadio; despues las de secano; los plantíos segun su importancia; los montes y las dehesas de puro pasto; los atochales; canteras y minas; etc.: especificando la clase en absoluto, ó bien por el término medio que resulte dominante, cuando una misma finca varíe en sus condiciones; su aplicacion, cabida y linderos; así como tambien los nombres con que sean conocidas.

Las fincas que por su origen y actualidad constituyan una pertenencia íntegra, se consignarán bajo una sola inscripcion, aun cuando por razon de aprovechamiento y de arriendo estén divididas en suertes distintas; expresando esta circunstancia en la inscripcion.

Quando una finca se halle cortada por la línea divisoria de dos ó más cotos, cuarteles, pagos ó zonas, se comprenderá íntegra dentro del punto en que se halle enclavada la mayor parte, consignando igualmente esta circunstancia en la inscripcion.

Respecto á linderos, se consignarán

preferentemente los naturales ó de carácter permanente; como vias de comunicacion, corrientes de aguas, lomas, ribazos, etc.; aquellos que se determinen por calificativos patronimicos de las fundaciones ó vínculos de que proceden las fincas asurcanas; y por último, los nombres propios de los actuales poseedores de estas. Puede prescindirse de la determinacion de linderos en la inscripcion de aquellas fincas ó heredades que por su importancia, situacion ú otros accidentes especiales son bien y distintamente reconocidas.

Las cuestiones ó litigios pendientes entre pueblos confinantes sobre los términos jurisdiccionales no han de servir de dificultad para determinar la inscripcion de las fincas; debiendo figurar estas en aquellos cuyos Municipios que se hallen en posesion legal del territorio disputado.

Art. 87. Se considerarán como fincas urbanas todos aquellos espacios superficiales, cercados y cerrados, cuya parte edificada ó cubierta se considere como más importante que la parte de terreno despejada ó libre.

Las cuevas, chozas y demas lugares análogos que sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

En los casos de duda acerca del carácter urbano y rústico de las fincas, las Comisiones resolverán previamente como han de considerarse; evitando el que dejen de inscribirse con tal motivo.

Art. 88. Se inscribirán primeramente en las Cédulas las fincas urbanas situadas dentro del casco de las poblaciones; despues las situadas en los arrabales ó anejos, y por último las enclavadas en cualquier paraje de los términos municipales, expresando si estas están aisladas ó formando parte de una propiedad rústica del mismo dueño.

Los palomares se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo inscripcion particular, aun cuando formen parte integrante de otro edificio cualquiera; si bien á continuacion de este y haciendo notar la dependencia del mismo.

Si algunos colmenares mereciesen tambien el concepto de fincas urbanas, con arreglo á lo determinado en el articulo anterior, se inscribirán al final del grupo de estas, ó á continuacion inmediatamente de aquellas de que forman parte integrante. En caso contrario no han de confundirse nunca con las fincas rústicas, como las chozas y albergues análogos, sino que han de inscribirse separadamente á continuacion de aquellas á que estén afectos ó en que se hallen enclavados.

Art. 89. En las inscripciones de las fincas urbanas ha de expresarse el objeto ú objetos principales á que están aplicadas; el número de pisos; la clase de ma-

(1) Véase el BOLETIN núm. 165 y siguientes.

teriales predominante en las construcciones la extension longitudinal de sus fachadas principales; los linderos y números de orden en las que están agrupadas, y en lugar de estos en las diseminadas se expresará esta circunstancia.

En las que estén arrendadas se especificará también, con arreglo á lo prescrito en el art 3.º del Decreto, el producto total de las mismas en el año último; comprendiendo en él, aun el de las habitaciones que hayan estado desalquiladas y el que corresponda á las habitadas por los dueños ó cedidas gratis por los mismos. La determinacion del precio del arrendamiento ó alquiler servirá sólo de dato para la fijacion del verdadero liquido imponible.

Art. 90. En la determinacion de las *cabidas y medidas* de las fincas rústicas y urbanas podrán emplearse los medios y términos usuales en cada localidad ó comarca, cuando no se aplique ó no sea bien conocido el uso de las métricas, cuyo empleo legal está recomendado. Haciendo uso preferente de estas últimas, se evita la reduccion ulterior á las mismas de las vulgares ó usuales que se hayan empleado, y también las equivocaciones ó errores en que con este motivo pudiera incurrirse.

Art. 91. La *omision* en las inscripciones de las fincas y demas elementos de riqueza de los pormenores indicados en los artículos anteriores, y cualesquiera otras faltas que en las mismas se descubran, serán castigadas civil ó criminalmente, segun su naturaleza é importancia, con las penas que despues se determinarán.

Los defectos ó descuidos que afecten sólo á la colocacion, *claridad y limpieza* de las inscripciones manuscritas serán subsanados por los mismos interesados, tan luego como sean advertidos de ellos; y á su costa, por disposicion de las Comisiones, si se negaren á realizarlo: con arreglo todo á lo prescrito por el art. 4.º del Decreto.

Art. 92. Los particulares ó contribuyentes que en vez de haber recogido oportunamente las Cédulas en blanco, hubiesen manifestado no estar dispuestos á llenarlas por sí, segun se advierte en el artículo 77 de este capítulo, cumplirán presentando en borrador la relacion de sus fincas ó elementos registrables de riqueza, ó dictándola verbalmente.

Art. 93. Para llenar el servicio de que se hace mérito en el artículo anterior y prestar otros análogos, constituirán las Comisiones *Juntas auxiliares* compuestas de individuos de las mismas, de los Profesores de instruccion primaria y de cualesquiera otras personas versadas, sobre todo, en los ejercicios caligráficos.

Art. 94. Los servicios que presten los individuos de las Juntas auxiliares, serán tenidos muy en cuenta para los premios y ascensos en sus carreras respectivas, además de otorgarles, por de pronto, las gracias y distinciones á que se hubieren hecho merecedores.

Por vía de gratificacion, con destino principalmente á los gastos de escritorio que se les ocasionen, percibirán una peseta por cada Cédula de inscripcion que no ocupe más de dos hojas, ó sea cuatro planas manuscritas, y 50 céntimos de peseta más por cada una de las hojas sucesivas.

El abono de las gratificaciones dichas se efectuará por los mismos particulares ó contribuyentes, en cuyo nombre se hubiese ejecutado el servicio; excepcion hecha de aquellos cuyas Cédulas de inscripcion resulten con un liquido imponible menor de 15 pesetas: debiendo llenar también gratis las que han de presentar, por razon del cargo, los Procuradores sindicos.

Art. 95. Cada Cédula ha de ser firmada al final por aquel que la presente, y por un testigo además de conocimiento. Cuando el que la presente no pueda firmar, lo hará en su nombre un testigo rogado, además del de conocimiento.

Las Cédulas que hubiesen sido llenadas por auxiliares ó personas distintas de los interesados, serán leídas á estos por los testigos que han de firmar en su nombre, expresándole así en la ante-firma.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Seccion de Fomento. — Negociado 1.º
Caminos vecinales.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de las obras necesarias para la terminacion del camino vecinal de la villa de Los Hueros á enlazar con la carretera de Santorcaz, la Comision provincial ha acordado se verifique segunda subasta, que tendrá lugar en esta capital y ante dicha Corporacion, en la casa-Palacio de la Excm. Diputacion provincial, plaza de Santiago, número 2, el dia 11 de Agosto próximo venidero, á las dos en punto de la tarde.

Los pliegos de condiciones, presupuestos y demas antecedentes de que se compone el proyecto citado, se hallarán de manifiesto en la seccion respectiva de las oficinas de esta Corporacion todos los dias no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados y que ascienden en total á 4.452 pesetas 73 céntimos en que han sido apreciadas aquellas, debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100.

Para tomar parte en la licitacion se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones el oportuno resguardo talonario que acredite haber consignado en la Dependencia que ha sustituido á la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos.

Esta subasta se llevará á cabo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Instruccion de 18 de Marzo del mismo año, ley y reglamento de Contabilidad provincial y demas disposiciones vigentes en la materia; y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que se entregarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta; advirtiéndose que los interesados deberán exhibir su respectiva cédula de vecindad.

Todo lo que por acuerdo de esta Comision provincial se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 11 de Julio de 1873. —El Vicepresidente, Pablo Nougés. —El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales y de las condiciones, presupuesto y demas antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la contratacion de las obras necesarias para la terminacion de un camino vecinal desde Los Hueros á la carretera de Santorcaz, en esta provincia, se compromete á ejecutar las expresadas obras con estricta sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de..... (aquí se expresará en letra el tanto por 100 que se rebaje en los precios que marcan los presupuestos).

(Fecha y firma del proponente.)

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Seccion de Fomento. — Negociado 1.º
Caminos vecinales.

Abierta la sesion á las dos de la tarde bajo la presidencia del Sr. Nougés y con asistencia de los Sres. Villaron, Folgueras y Briones, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Comision acordó.

Nombrar, en vista de la terna formada por el Jurado para las pensiones de la Exposicion universal de Viena, á D. José Fernandez Cancela, tipógrafo; D. Felipe Martin Godinez de Paz, cerrajero mecánico; D. Domingo Graciani, carpintero ebanista, y D. Manuel Lozano y Vazquez, fundidor en toda clase de metales, para que, como artesanos, pasen á estudiar dicha Exposicion, y á cada uno de los cuales se abonará con cargo al presupuesto de 1872 á 73 las 1.000 pesetas del primer plazo que deben percibir con arreglo á la condicion 12 de las aprobadas por la Corporacion: autorizar al Jurado para que, como propone, conceda mencion honorífica especial á los interesados comprendidos en las ternas y no agraciados con la pension respectiva: para expedir á todos los demas opositores que han terminado sus ejercicios una certificacion expresiva de la aplicacion y aptitud que han demostrado; y para comprender en la mencion honorífica á D. Francisco Torregrosa, carpintero-ebanista, en atencion á la circunstancia especialísima de haber obtenido gran número de votos; y dar las gracias al Jurado por el celo, inteligencia y rectitud con que ha cumplido su difícil cometido.

Prevenir al Alcalde de Villaviciosa de Odon satisfaga al Comisionado de apremio las dietas de ocho en ocho dias; apercibiéndole con exigirle la responsabilidad á que pudiera dar lugar por su desobediencia.

Citar nuevamente al Alcalde de Carabanchel Alto para que el sábado 5 del corriente, á las cuatro de la tarde, se presente ante la Comision.

Terminado el despacho ordinario se dió cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, adoptándose las resoluciones siguientes:

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia el expediente instruido á instancia de D. Modesto Sanchez Bravo, rematante del arbitrio de consumos de Morata de Tajuña, sobre obligar á los que tienen establecimientos para la venta pública á proveerse de las licencias; y en cuyo expediente se ha entablado recurso de alzada por el Ayuntamiento contra lo resuelto por la Corporacion.

Remitir al Ayuntamiento de Robledo de Chavela la cuenta rendida por el Procurador D. Luis Lumbreras de honorarios y suplementos hechos en representacion del Municipio, debiendo acusar el oportuno recibo.

Manifestar al Sr. Gobernador de la provincia que habiendo dejado el Ayuntamiento de Majadahonda de cumplir lo prevenido en el párrafo 2.º, art. 117 de la ley municipal, al acordar la destitucion del Secretario del Municipio D. Juan Guijarro, lo cual motivó la resolucion de la Corporacion fecha 31 de Mayo último, no procede reformarlas, toda vez son insuficientes las razones alegadas por el Ayuntamiento con tal objeto.

Ordenar al Alcalde de Barajas de el debido cumplimiento á las órdenes de la Superioridad en justo respeto á la ley, no eludiendo con subterfugios lo dispuesto por la Comision provincial, toda vez que la circular del Ministerio de Hacienda fecha 18 de Enero de 1871 previene pueda apremiarse por ejercicios corrientes, por cuyo débito se expidió la comision de apremio á que se niega á autorizar la presentacion.

Autorizar el cotejo señalado en estas oficinas para el 8 del corriente, á las diez de la mañana, por el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, de una Real orden de 23 de Julio de 1857, en pleito que se sigue por la Corporacion contra la Real capilla de San Isidro.

Desistir del procedimiento judicial acordado contra D. Antonio Vasallo, como contratista de pan de los establecimientos de Beneficencia; declararle in-

curso en la pérdida de 2.364 pesetas 16 céntimos que se le adeudan por siete dias en subrogacion de la fianza provisional de 14.008 pesetas que debia haber constituido; que se adjudique esta suma á la provincia con destino á los establecimientos á que correspondió el suministro y sobreseer en este expediente, dándole por terminado.

Declarar de abono la partida de 253 pesetas 40 céntimos á que asciende la nómina formada por el Director de carreteras de las indemnizaciones que por salidas durante el mes de Junio próximo pasado corresponde al personal facultativo, satisfaciéndose con arreglo á la partida consignada en el presupuesto ordinario de 1872 á 73, para gastos de estudios y proyectos de carreteras provinciales.

Aprobar el presupuesto formado por el Director de carreteras, importante 906 pesetas 50 céntimos, de los útiles y herramientas necesarios para los peones camineros en la de Aranjuez, creados recientemente, y autorizar al referido Director para adquirirlos con la mayor economía posible, librándosele dicha suma sin perjuicio de la oportuna justificacion del gasto y con cargo á la partida consignada en el presupuesto provincial para subvencionar la construccion y recomposicion de caminos vecinales.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion, de que certifico. —El Vicepresidente, Nougés. —Camilo Pozzi, Secretario interino.

QUINTA SECCION.

Por el Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de Hacienda me ha sido comunicada con fecha 8 del mes actual, la orden que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha de hoy lo siguiente: Consecuente el Gobierno de la República en su propósito de disminuir los gastos del Estado y de moralizar al mismo tiempo la Administracion satisfaciendo las aspiraciones legítimas, cree que es uno de los medios que contribuirán á ese fin el dar colocacion en los destinos públicos en la proporcion que las circunstancias lo permitan y la prudencia aconseje á los cesantes que en la cualidad de tales perciben haberes del Tesoro.

Para llevar á cabo dicho propósito cree indispensable reunir en este Ministerio las hojas de servicio de todos los empleados cesantes del ramo de Hacienda que tienen declarado haber pasivo, ó se crean con derecho á que se les declare, aun cuando estén pendientes de clasificacion, y en tal concepto previene á V. S. se sirva adoptar la oportuna medida á fin de que le sean enviadas por conducto del Jefe económico de las respectivas provincias en el plazo que V. S. considere suficiente.

Y en cumplimiento de la precedente orden, recomiendo á V. S. dicte las disposiciones necesarias, haciéndolas insertar por dos dias consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los cesantes del ramo de Hacienda residentes en la misma á quienes la preinserta orden del Gobierno se refiere, remitan á esa Administracion en el término improrogable de un mes su respectiva hoja de servicios, y reunidas que sean, las enviará V. S. á este Ministerio á la brevedad posible. De haber dictado la mencionada disposicion y de la fecha de los BOLETINES en que se inserte en esa provincia me dará V. S. aviso.»

Y la inserto en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados, á fin de que puedan presentar sus hojas de servicio en la Secretaria de esta Administracion económica dentro del plazo señalado.

Madrid 10 de Julio de 1873. —Gabriel Sanchez Alarcon.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

RELACION nominal de los compradores de bienes desamortizados en esta provincia cuyos plazos vencen en el presente mes de Julio.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SUS TÉRMINOS.	VENCIMIENTO.	PROCEDENCIA.	LIBROS.	FOLIOS.	PESET. CÉNTS.
D. Juan de Larrazabal	Meco	Tierra de una fanega 4 celes.	Meco	29	Clero.	3.	286	19'37
Francisco Abdon Sanz	"	Id. de una fanega 9 celemines.	"	"	"	"	287	38'76
Juan de Larrazabal	"	Id. de una fanega 6 celemines.	"	"	"	"	288	56'27
Mariano de Lucas	"	Id. de 2 fanegas 3 celemines.	"	"	"	"	289	22'62
"	"	Id. de 2 celemines 8 estadales.	"	"	"	"	291	150'00
"	"	Id. de 2 fanegas 3 celemines.	"	"	"	"	292	33'75
"	"	Id. de 4 celemines un estadal.	"	"	"	"	293	12'62
"	"	Id. de 7 celemines un estadal.	"	"	"	"	294	18'75
"	"	Id. de 6 celemines.	"	"	"	"	295	6'25
"	"	Id. de una fanega 10 celemines.	"	"	"	"	296	25'25
Casimiro Reyes	Alcorcon	Id. de 7 fanegas.	Alcorcon	30	"	"	301	125'12
Mateo Garcia	Móstoles	Id. de una fanega 6 celemines.	"	31	"	"	302	10'62
"	"	Id. de 3 fanegas.	"	"	"	"	303	10'00
Roman Martin	Alcorcon	Id. de 7 fanegas.	"	"	"	"	310	175'00
Silvestre Garcia Orias	Móstoles	Id. de 12 fanegas.	"	"	"	"	312	113'75
Zacarias Rodriguez	"	Id. de 7 fanegas.	"	"	"	"	318	112'50
Roman Martin	Alcorcon	Id. de una fanega 6 celemines.	"	"	"	"	319	46'37
Isidoro Sanz del Negro	Chinchon	Id. de 7 celemines.	Chinchon	"	"	"	321	32'55
"	"	Id. de una fanega 11 celemines.	"	"	"	"	322	37'68
Juan de Lucas y Lucas	Meco	Id. de una fanega 11 celemines.	Meco	"	"	"	334	26'38
"	"	Id. de una fan. un cel. 18 estals.	"	"	"	"	335	18'76
"	"	Id. de una fanega 10 celemines.	"	"	"	"	336	22'51
"	"	Id. de 5 fanegas un estadal.	"	"	"	"	337	63'26
"	"	Id. de 3 fanegas 9 celemines.	"	"	"	"	338	87'93
Eusebio Larroca	Pedrezuela	Id. de 6 celemines.	Pedrezuela	"	"	"	153	9'62
"	"	Id. de 2 fanegas.	"	"	"	"	154	18'16
Norberto Sanz	"	Id. de 8 celemines.	"	"	"	"	156	15'38
Mauricio Gonzalez	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	"	"	"	"	157	65'00
Zacarias Nuñez	Alcalá	Id. de 2 fanegas 3 celemines.	Torres	6	"	"	158	37'50
Antonio Majan	Torrejon	Id. de 5 fanegas.	San Fernando	"	"	"	159	126'37
"	"	Id. de 5 fanegas.	"	"	"	"	160	125'00
Ciriaco Gonzalez	Fresnedillas	Id. de 7 fanegas.	Fresnedillas	7	"	"	161	29'00
Cándido Jimeno	Torres	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	Torres	"	"	"	162	50'00
"	"	Id. de una fanega 6 celemines.	"	"	"	"	164	7'87
"	"	Id. de una fanega 6 celemines.	"	"	"	"	165	3'10
Bernardino Lopez Soldado	"	Id. de 2 fanegas 3 celemines.	"	"	"	"	166	50'00
"	"	Id. de 9 celemines 17 estadales.	"	"	"	10	167	37'50
"	"	Id. de una fanega 5 celemines.	"	"	"	"	168	31'25
Juan Lopez Soldado	"	Id. de 4 fanegas 9 celemines.	"	"	"	"	169	125'01
"	"	Id. de 3 fanegas.	"	"	"	"	170	62'75
"	"	Id. de una fanega.	"	"	"	"	171	164'12
"	"	Id. de 6 celemines.	"	"	"	"	172	13'87
Mariano Alonso	"	Id. de 9 celemines.	"	"	"	"	173	37'87
"	"	Id. de 10 celemines.	"	"	"	"	174	31'25
"	"	Id. de 2 fanegas 3 celemines.	Campo-Real	9	"	"	176	25'01
"	"	Id. de 2 fanegas.	"	"	"	"	177	50'02
Eduardo Benitez Ramirez	Robledillo de la Jara	Id. de una fanega 6 celemines.	Robledillo de la Jara	"	"	"	184	11'25
Bernardo Moreno Martin	"	Id. de una fanega.	"	"	"	"	187	5'60
Nicolas Villas	Colmenar Viejo	Un terreno.	Colmenar Viejo	11	"	"	188	20'00
Julian Rubio	Valdelaguna	Tierra de 2 fanegas.	Valdelaguna	"	"	"	189	68'76
"	"	Id. de 2 fanegas 3 celemines.	"	"	"	"	190	38'76
Pedro Bermejo Fuentes	"	Id. de una fanega.	"	"	"	"	191	6'37
Cándido Vicente	Loeches	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	Loeches	"	"	"	195	50'00
"	"	Id. de una fanega 3 celemines.	"	"	"	"	196	50'01
Doña Pilar Vacas	Torres	Id. de una fanega 3 celemines.	Torres	"	"	"	197	10'00
D. Cirilo Campuzano	"	Id. de 4 fanegas 6 celemines.	"	"	"	"	198	75'00
"	"	Id. de 2 fanegas 13 celemines.	"	"	"	"	199	52'50
"	"	Id. de 9 celemines.	"	"	"	"	200	18'75
"	"	Id. de una fanega.	"	"	"	"	201	25'00
Manuel Sanz y Sanz	Mata del Pino	Id. de 4 fanegas 6 celemines.	Boalo	"	"	"	202	139'01
Mariano Alonso	Torres	Id. de una fanega.	Loeches	"	"	"	203	8'88
Domingo Hornero	Loeches	Id. de 2 fanegas.	"	"	"	"	205	5'37
"	"	Id. de una fanega 3 celemines.	"	"	"	"	208	5'38
"	"	Id. de una fanega 6 celemines.	"	"	"	"	209	5'02
Felipe Yebes Prudencio	Torrelaguna	Id. de una fanega.	Horcajo	12	"	"	212	69'00
"	"	Id. de 6 celemines.	"	"	"	"	213	20'12
"	"	Id. de 4 celemines.	"	"	"	"	214	10'25
"	"	Id. de 2 celemines.	"	"	"	"	215	8'62
"	"	Id. de 2 fanegas.	"	"	"	"	216	10'37
"	"	Id. de 6 celemines.	"	"	"	"	217	34'12
Emeterio Sanz y Diaz	"	Id. de una fanega.	"	"	"	"	218	43'87
Joaquin Balsalobre	Torres	Id. de 5 celemines.	Torres	"	"	"	219	15'76
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	"	"	"	"	220	31'37
Vicente Gomez Martin	Horcajo	Id. de 2 celemines.	Horcajo	"	"	"	221	10'12
"	"	Id. de 4 celemines.	"	"	"	"	222	20'00
Domingo Hornero	Loeches	Id. de una fanega 2 celemines.	Loeches	"	"	"	223	5'08
Jacinto Javier Torres	"	Id. de 6 celemines.	"	"	"	"	224	3'78
Domingo Hornero	"	Id. de 9 celemines.	"	"	"	"	225	5'01
José Velasco	Villaconejos	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	Villaconejos	"	"	"	226	52'61
Domingo Hornero	Loeches	Id. de una fanega 9 celemines.	Loeches	"	"	"	227	25'00
Cándido Herran y Benito	Santa Maria de la Alameda	Id. de 4 fanegas.	Santa Maria de la Alameda	13	"	"	228	28'25
Anastasio Benito	Robledillo de la Jara	Id. de una fanega.	Robledillo de la Jara	"	"	"	232	96'62
Manuel Chinchon	Pedrezuela	Id. de 3 fanegas 4 celemines.	Pedrezuela	"	"	"	233	15'38
Eduardo Benito	Robledillo de la Jara	Id. de 6 celemines.	Robledillo de la Jara	"	"	"	234	6'25
"	"	Id. de 2 celemines.	"	"	"	"	235	26'37
"	"	Id. de una fanega 2 celemines.	"	"	"	"	236	132'00
Manuel Chinchon	Pedrezuela	Id. de 6 fanegas 3 celemines.	Pedrezuela	"	"	"	237	30'40
"	"	Id. de 2 fanegas 3 celemines.	"	"	"	"	238	25'06
Nemesio Gonzalez	Chinchon	Id. de 9 fanegas.	Villaconejos	"	"	"	239	192'53
José Sanchez Garbia	Villaconejos	Id. de 8 celemines.	"	"	"	"	261	22'25
Felipe Chinchon	Pedrezuela	Id. de 11 fanegas celemines.	Pedrezuela	15	"	"	262	13'16
Eugenio de la Fuente	"	Id. de una fanega 10 celemines.	"	"	"	"	263	8'33
"	"	Id. de una fanega 6 celemines.	"	"	"	"	264	4'06
Francisco de la Fuente	"	Id. de 2 fanegas 4 celemines.	"	"	"	"	266	6'43
Benito Gomez	Terrelaguna	Id. de una fanega.	Piñuecar	"	"	"	267	6'50
Benito Gonzalez	Coslada	Id. de 10 fanegas.	Coslada	"	"	"	268	75'25
Tomás Gonzalez Benito	Colmenar de Oreja	Id. de una fanega 6 celemines.	Colmenar de Oreja	"	"	"	269	63'50
Benito Gonzalez	Coslada	Id. de 6 fanegas.	Coslada	"	"	"	270	75'00
Gregorio Fernandez	"	Id. de una fanega 9 celemines.	"	"	"	"	271	20'62

SEXTA SECCION

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y Escribanía de D. Facundo Sos, se ha recibido un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan, de Murcia, relativo á la causa que instruye en averiguacion del autor ó autores del robo de alhajas cometido en la casa de D. Ramon Ruiz y Sanchez, en cuyo exhorto se ordena sean examinados todos los plateros de Madrid, para que en el caso de que se les presenten algunas de ellas para su venta ó las hayan adquirido, las presenten ó detengan ante este Juzgado; y en 4 del actual se ha mandado que mediante á no facilitar las señas de los domicilios del gran número de plateros que existen en esta capital y han de examinarse, publíquese en los periódicos oficiales la lista de las alhajas robadas, á fin de que los mencionados plateros que hayan comprado algunas de ellas comparezcan ante el Juzgado á prestar declaración, y en su caso retengan y entreguen las que se les presenten y se hallen comprendidas en la citada lista, que es la del tenor siguiente:

Catorce cubiertos de plata, de cuatro onzas cada uno.

Un cucharón de plata, de diez onzas.

Un cucharón de id. para pescado.

Un trinchete para asado, puño de plata.

Un cuchillo para asado, puño de plata.

Unas tenazas para café, de plata.

Cinco cucharillas para café, de plata.

Diez cuchillos con puño de plata.

Dos candeleros ochavados de plata, su peso de 40 onzas.

Un palillero y cigarrera de plata.

Una copa de plata para lumbre.

Un porta-monedas, con cadenita de plata.

Una cadena cordobesa de plata sobre dorada.

Otra de oro larga, de 45 adarmes.

Otra de oro francesa con pasador.

Otra chica con llave de reloj, de oro.

Dos gargantillas de oro con dos crucetas.

Un collar de perlas con adornito y candado de oro.

Uno id. de coral con candado de oro.

Unas pulseras de coral con candado de oro.

Dos pares de pendientes de oro esmaltados en negro.

Otros id. de oro esmaltados en azul.

Otros id. de oro con diamantes montados en plata.

Medio aderezo de oro con chispas de diamantes.

Otro de oro mate con pulsera, frances.

Unos botones de oro de camisa con dos brillantes.

Cinco sortijas de oro de diferentes clases.

Dos más de oro con brillantes.

Una petaca de plata cincelada, grande, para puros.

Cuatro vasitos de plata para niño.

Un reloj de oro para señora.

Dos pares de aretes antiguos de oro, labrados.

Una esfera de reloj suelta de oro.

Un alfiler de oro con un brillante solitario y una perla.

Madrid 8 de Julio de 1873.—V.º B.º—El Escribano.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y emplaza por este primer edicto y término de diez días á Pascual Roperó, á fin de que comparezca en la Secretaría de la Sala cuarta de la Audiencia de este distrito; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Julio de 1873.—V.º B.º—El actuario, Villarrubia.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Cédula de citacion.—El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital ha mandado en causa criminal que instruye contra Ramon Olaid Gomez, por hurto de una capa, se cite al traperó de estutura regular, como de 40 á 50 años, vestido de chaqueta y sombrero hongo, con bigote rubio ó canoso, al cual vendió el mismo Olaid, mozo de cuerda, al verle pasar por la calle el día 25 de Noviembre último, en 40 reales, una capa bronceada, con un zurcido en la parte inferior, paño raso fino, cuyas primeras vueltas son grana con cuadros negros y contravuelas tornasoladas en café y dorado; para que dicho traperó se presente en el Juzgado de su señoría, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en el preciso término de seis días; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Julio de 1873.—El Escribano, por Mascaraque, J. Carretero.

Don Luis Gomez Acebo, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta capital, y por inhibicion del de primera instancia ejerciendo funciones de Juez de instruccion de esta villa.

Por la presente requisitoria se cita y llama por una vez y término de 15 días á D. Luis María Arantave, empleado que ha sido en la Caja general de Depósitos, á quien proceso por los delitos de falsificacion y estafa, para que comparezca en mi Juzgado ó en la cárcel de Villa, sito aquel en el piso bajo de la Audiencia territorial, plaza de Santa Cruz, en razon á no habersele encontrado en su domicilio, bajo apercibimiento de que si pasado el término fijado no se presentare será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez exhorto á todas las Autoridades civiles y judiciales que si tuvieren conocimiento del paradero del D. Luis María de Arantave procedan á su prision, constituyéndole en la cárcel de esta villa, ó así lo verifiquen en cualquier tiempo que á su noticia llegara.

Dado en Madrid á 2 de Julio de 1873.—Luis Gomez Acebo.—Por mandado de su señoría, Francisco Fernandez de la Torre.

Señas del procesado.

Estatura más bien alta, delgado, rubio, algo calvo, usa anteojos y bigote, de 36 años, con ojos pardos.—Fernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Requisitoria.—El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, por providencia de este día ha acordado se cite por medio de la presente á José Menendez y Gonzalez, cochero del Duque de Baena, y habitante en la calle del Pez, núm. 44, cochera, sin que se sepa su actual domicilio por más que se presume que le tiene en esta capital, á fin de que en el término de diez días que se le señala comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de hacerle saber lo mandado por la Sala tercera, seccion segunda de la Audiencia de este distrito, en causa por lesiones; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 7 de Julio de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Es copia—El actuario, Jorge Reboles.

Juzgado municipal del distrito del Centro.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito, se cita, llama y emplaza á Benito Rodriguez Castellanos, que ha residido calle del Bastero, núm. 13, principal, izquierda; Nicolás Fernandez Mora, en la calle de Granada, núm. 5, segundo, y á Manuel Lopez y Lopez, en la de Irlandeses, núm. 6, cuarto segundo, para que el día 21 del actual, y hora de las dos de su tarde, comparezcan en la audiencia de su señoría á celebrar un juicio de faltas por hurto y ocultacion de domicilio; apercibidos que de no verificarlo se procederá á lo que corresponda.

Madrid 4 de Julio de 1873.—El Secretario, José de Soto.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del esta capital, se cita, llama y emplaza por término de doce días á José Gonzalez y Gonzalez, cuya naturaleza y demas circunstancias de su filiacion se ignoran y el cual vivió en la calle de Recaredo, número 43, en compañía de Bartola Riesgo, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valetin Ballester á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye.

Madrid 30 de Junio de 1873.—Valentin Ballester.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En los autos de concurso necesario de Don José Muñoz Lasierra, seguidos en el Juzgado de Palacio y Escribanía del que refrenda, y en virtud de la junta de acreedores celebrada en 21 de Junio próximo pasado, han sido elegidos Síndicos del mismo los Sres. D. Zacarias Moreno, en su propia representacion, y D. José Ma-

ría Carbonell, como apoderado del Banco económico.

Lo que de orden de su señoría se pone en conocimiento de los acreedores á dicho concurso, en conformidad á lo dispuesto en el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 8 de Julio de 1873.—V.º B.º—El actuario, Fernando Beltran y Aguado.

Juzgado municipal del partido de Villaverde de Madrid

Don Juan Aganzo y Pórrres, Juez municipal del distrito de Villaverde de Madrid, del que es Secretario el que autoriza la presente.

Hago saber que por inhibicion del Juzgado de primera instancia de Getafe, en diligencias criminales instruidas contra Hilario Fernandez, Rafael Molina Cachopo y Raimundo Fernandez, mozos solteros, vecinos de Madrid, por hurto de una chaqueta, he dictado providencia en este día señalando el 23 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para que los mencionados tres sujetos comparezcan ante mi para celebrar un juicio de faltas á que están condenados por la comision de la toma de la chaqueta en el camino de Madrid á Aranjuez, la tarde del 25 de Enero del presente año, emplazando á los tres referidos agresores para su presentacion en dicho día en este Juzgado, acordando se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia esta citacion y emplazamiento, mediante á que de las señas de sus domicilios resulta que no se hallan tales sujetos; haciendo la prevencion oportuna de que si no se presentan les parará el perjuicio que hubiere lugar; por cuya razon á continuacion expreso las señas personales de cada uno y las que dejo consignadas de su domicilio en la forma siguiente:

Señas de Hilario Fernandez.—Hijo de Ramon y de Andrea Gonzalez, vecinos de Madrid, calle de San Juan, número 55, cuarto bajo, soltero, de oficio zapatero, de edad 15 años, estatura alta, moreno y sin pelo de barba.

Señas de Rafael Molina.—Natural de Ojuz, provincia de Murcia, hijo de Rafael y Dolores, ya difuntos, habitante calle de la Comadre, núm. 85 ú 87, cuarto en el patio, vendedor de frutas, soltero y de 17 años de edad, estatura corta, moreno.

Las de Raimundo Fernandez, natural de Madrid, hijo de Remigio y de Fabiana Martinez, ya difuntos, habitante calle del Mediodía grande, núm. 12, cuarto principal, casa de huéspedes, oficio sombrerero y vendedor de frutas, soltero, de 16 años, regordete y moreno.

Cuyos tres sujetos quedan citados y emplazados en virtud de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en conformidad á lo prevenido en el art. 52 de la ley provisional de Procedimiento criminal y á los efectos en la misma expresados.

Dado en Villaverde de Madrid á 24 de Junio de 1873.—Juan Aganzo.—Por mandado de su señoría, Miguel Gonzalez Rio.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.

Fuencarral, núm. 84.